

Art. 3569 bis El adoptante hereda al adoptado, salvo respecto de los bienes que éste hubiere recibido a título gratuito de la familia de sangre. Los descendientes legítimos del adoptado tienen derecho de representación en la sucesión del adoptante.

Bibliografía especial: LOPEZ DEL CARRIL, Julio "Derecho Sucesorio-Sucesión del Adoptante", pág. 147, año 1969; ZANONNI, Eduardo y ORQUIN, "La adopción".

Conc. art. 24 de la ley 19134.

1 - El art. 24 de la ley 19134 establece que el adoptante hereda intestato al adoptado y es heredero forzoso en las mismas condiciones que los padres legítimos, pero ni el adoptante hereda los bienes que el adoptado hubiere recibido a título gratuito de su familia de sangre ni ésta hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia de adopción. En los demás bienes los adoptantes excluyen a los padres de sangre.

Se forman dos masas de bienes: 1- Bienes recibidos por el adoptado a título gratuito por sus parientes de sangre sobre los cuales no hereda el adoptante sino los parientes de sangre del adoptado, y si no existieran quedan sujetos a la condición de vacantes¹; 2- Los bienes adquiridos por el adoptado a título gratuito de su familia de adopción o los adquiridos a título oneroso sólo hereda el adoptante.

Ley que rige los derechos sucesorios en la adopción

Según el art. 32 de la ley 19134, los derechos hereditarios del adoptante y adoptado quedan regidos -en las adopciones realizadas en el extranjero- por la ley del domicilio del adoptado. Así lo ha señalado la Suprema Corte de Buenos Aires al decir: "el concepto genérico y amplio que cabe asignar a la palabra "situación jurídica", contenida en el art. 32 de la ley 19134 (Adla, XXXI-B, 1408), debe entenderse comprensivo de los derechos hereditarios del adoptado, toda vez que ellos constituyen

¹ - Pérez Lasala, José Luis, "Curso de Derecho Sucesorio", pág. 464

una de las más importantes consecuencias derivadas del vínculo que crea la adopción. El legislador sólo se expidió de manera especial con respecto a uno de los efectos nacidos de la adopción, esto es, los derechos y deberes de adoptantes y adoptados entre sí, pero deliberadamente no eliminó efecto alguno, porque de haberlo querido es dable pensar que lo hubiera dispuesto, expresamente con palabras que descartarían todo equívoco. La legislación aplicable, por lo tanto, a los derechos hereditarios del adoptante y adoptado, es la del domicilio de este último, para las adopciones concretadas en el extranjero.²

² - SC Buenos Aires, marzo 25-981 -B., E., suc. (Ac. 28.895)